



Arauca, Arauca, 16 de junio de 2023

Asunto : **Decreta desistimiento tácito demanda**
Radicado : 81001 3333 001 2018 00377 00
Demandante : Ruth Patricia Bedoya / RL. María José Rojas Bedoya
Demandado : Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre la omisión de la parte demandante de constituir apoderado judicial para continuar con el trámite del presente proceso, y sobre la omisión de comunicar su cambio de dirección de notificación.

Desde ya el despacho advierte que declarará el desistimiento tácito de la demanda a la luz del artículo 178 del CPACA, por la larga paralización del proceso por cuenta de la parte demandante, quien se ha negado en cumplir con las citadas cargas procesales, sin las cuales no se puede continuar impulsando el asunto.

En efecto, consagra el artículo 178 del CPACA lo siguiente:

«**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...»

Bajo una interpretación normativa del artículo 178, previo a decretarse el desistimiento tácito de la demanda o de la actuación procesal deben coexistir los siguientes presupuestos: **i)** Un plazo igual o mayor a 30 días de una actuación sin continuar por culpa de su promotor; **ii)** requerimiento por parte del juez para que la actuación se surta, con la advertencia de decretar desistimiento tácito en caso negativo; **iii)** un nuevo plazo no menor a 15 días para el cumplimiento de lo ordenado; y **iv)** el vencimiento antes señalado sin que la parte ejerciera la actuación requerida.

A su turno, establece el artículo 160 del CPACA:

«**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso **deberán** hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».

Como el presente asunto no es de aquellos exentos de acudir con apoderado, se hace imprescindible que el interesado otorgue poder para continuar con el mismo.

En la actualidad, aunque desde el **15/03/2022** se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante (archivo 36 exp. Digital), la misma no ha constituido nuevo apoderado, pese a que se le requirió en ese auto y en el del **20/05/2022** (archivo 39 ibidem), advirtiéndole en esas 2 ocasiones que su omisión llevaría a decretar el desistimiento tácito. Ya, de hecho, en el memorial de renuncia de la abogada de la parte actora, la profesional se quejó por el desinterés de su entonces poderdante sobre el caso, lo cual hacía imposible la gestión:

He intentado desde los primeros días del mes de noviembre de 2021 comunicarme personalmente con Usted a su número telefónico, pero éste se va al buzón de mensajes; y también a través de la Señora Sandra Rojas, hermana del extinto José Fernando Rojas Ardila y del padre del mismo, el Señor José Adolfo Rojas Lasso de manera telefónica y vía WhatsApp (abonados 3002755139 – 3156788982, fijo 6075710567), rogándoles el favor que pueda Usted comunicarse conmigo o me den algún número telefónico suyo o dirección de su residencia, con el fin de ponerla al tanto del proceso que se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, donde debemos pagar el valor de la Junta Médica que se le hará a la historia clínica del padre de su hija María José acá en Bogotá. Además, porque hay audiencia el 15 de marzo de 2022, donde Usted y el Señor José Adolfo deben declarar. Pero, por más que les he rogado a Sandra y al Señor José Adolfo mi necesidad de comunicarme con Usted, ha sido imposible ya que se han negado y lo que hacen ahora es no contestar.

Tres veces me comuniqué con el Señor José Adolfo y la primera me dijo que estaba ocupado que después me devolvía la llamada, pero nunca la devolvió y la segunda vez, contestó y dijo que ellos no tenían la plata para el pago de la Junta Médica (Pago del que tenían conocimiento porque se lo comuniqué cuando instalamos la demanda) y que además el proceso se había demorado mucho, que hiciera lo que quisiera. La tercera lo hice al teléfono fijo, donde le rogué que me comunicara con Usted. Yo le anuncié que me estaba viendo obligada a renunciar, que se lo iba a comunicar al Señor Juez del Juzgado de Arauca, a lo que él me contestó que lo hiciera que le dijera todo eso al Juez. Con la Señora Sandra, me comuniqué muchas veces de manera telefónica y vía WhatsApp, insistiendo en lo mismo, pero no hubo una respuesta positiva frente a mis peticiones de pagar la Junta médica y de comunicarme con Usted de manera urgente.

Después volví a llamar al número telefónico de la casa del Señor Adolfo y me dijo que Usted estaba viviendo allí, pero que no podía pasarla porque no estaba, y que llegaba en las horas de la noche. Volví y le hice la misma petición, que la necesitaba urgente porque debía hablar con Usted sobre lo que estaba pasando en el proceso y que estaba tomando la decisión de renunciar al poder conferido.

Señora Ruth le cuento todo lo anterior, porque Usted es la que está como demandante en representación de su menor hija. Sé que ha sido la Señora Sandra la que ha realizado toda la intermediación y la comunicación con Usted, pero ella ya no me contesta ni los mensajes por WhatsApp o las llamadas telefónicas.

Por todo lo anterior, con mucho pesar porque le trabaje bastante a este proceso haciendo peticiones, tutela y demanda, desafortunadamente le comunico

Tal ha sido el desinterés, que se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial pretendida por la parte demandante en auto del 15/03/2022 (archivo 36 exp.), justamente por desentenderse y no colaborar en su práctica decretada a su ruego; y, además, pese a que ya no reside en la dirección reportada en la demanda (Barrio Torcoroma II manzana E9 Lote 8 de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander), tal como lo certificó recientemente la empresa de correos (archivo 43), no comunicó al juzgado el cambio de dirección de notificaciones como se lo impone el artículo 78.5 del CGP, según el cual, debió:

«5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda..., **so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior**».

Esta desatención en el caso resulta muy grave por cuanto tiene la entidad de paralizar el proceso tal como lo ha hecho, ya que no se puede continuar sin la parte demandante o su apoderado. Y por más que el juzgado se ha esforzado en ubicarles, ha sido infructuoso. No funcionó el auto del 14/02/2023 (archivo 45), en el cual se intentó encontrar su ubicación en la base de datos de la DIAN, pues esa entidad informó que no tiene RUT (archivo 47), y, por tanto, no pudo hacernos el reporte pretendido. Pero no es carga del juzgado investigar la dirección de localización de las partes para proseguir el proceso. Como lo

advierte el artículo 78.5 del CGP precitado, ello corresponde a la propia parte, **so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior;** así que, incluso la presente decisión deberá ser informada en la dirección reportada (Barrio Torcoroma II manzana E9 Lote 8 de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander), sin que se entienda que no es legal porque ya no reside allí, teniendo en cuenta la validez «*iuris et de iure*» dada por ese precepto.

En este orden de ideas, se decretará el desistimiento tácito de la demanda en vista de que el *sub lite*: **i)** no es de aquellos de trámite oficioso, sino que, por el contrario, requiere gestión procesal de parte; **ii)** es obligatoria la actuación mediante apoderado judicial; **iii)** se desconoce la dirección actual de la demandante por su propia incuria; y **iv)** se venció el término de 15 días (art. 178 CPACA) para que la parte impulsara el proceso, según oportunidad que se le dio en auto del 20/05/2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso ordinario de la referencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **archivar**, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5765edd1a1a601d158774801a9eee9667fdf05e9e258045764ace3d235beb981

Documento generado en 16/06/2023 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>